



JUNTA MUNICIPAL DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

PERIODO ADMINISTRATIVO 2021-2025
juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114/20026 Int. 105



Local comercial más vivienda	45.000
Más de dos viviendas	80.000
Mini mercado	85.000
Oficina más vivienda particular	40.000
Oficina (una sola)	25.000
Panaderías	35.000
Peluquería	25.000
Peluquería más vivienda	35.000
Sanatorios en General	120.000
Bodega	35.000
Supermercado	200.000
Talleres Grandes	50.000
Talleres Pequeños	25.000
Tapicería	25.000
Veterinaria	35.000
Vivero	35.000

Los pagos establecidos en la presente reglamentación deberán ser efectuados hasta el día 10 hábil correspondiente al mes siguiente al del servicio prestado.

Dentro de los montos establecidos para cada categoría se incluyen Gs. 5.000 (Guaraníes cinco mil) correspondiente a la **TASAS POR UTILIZACION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS.**

1. Tasas por limpieza de predios baldíos:

Los aranceles a cobrar a los propietarios de terrenos baldíos por la limpieza de los mismos, queda establecido un monto de Gs. 80.000 (Guaraníes ochenta mil) por cada sitio con dimensiones estándares de alrededor de 360 mts². Si las dimensiones exceden a estas medidas cobrar un monto proporcional al mínimo.

2. Tasas por recolección de gajos, cascotes y/o similares:

Los aranceles para el cobro de servicios de recolección de gajos, cascotes y/o similares:





similares, realizados por el camión recolector, en los casos de que fueran requeridos los servicios de éste en forma exclusiva, el monto a cobrar es de Gs. 100.000 (Guaraníes cien mil) por carga. En caso de que los residuos (gajos, cascotes y otros similares) sean transportados por los mismos contribuyentes al vertedero, se establece un monto a cobrar por el uso del mismo de Gs. 20.000 (Guaraníes veinte mil) por carga de camionetas y Gs. 60.000 (Guaraníes sesenta mil) por carga de camiones.

3. Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán Gs 20.000(veinte mil).

Artículo 105.- " Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111). Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento (4%) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora; el ocho por ciento (8%) en el segundo mes; el doce por ciento (12%) en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento(30%) en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora"

CAPÍTULO 2

DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 106.- "Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".

REGLAMENTACIÓN:

1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación



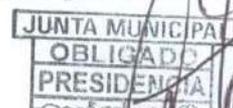
Nancy Carolina Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal



Liz P. Benitez R.
Secretaria General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal



Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortigosa
Presidente Junta Municipal



de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, equivalente a Gs.10.000(Guaraníes diez mil) por inmueble.

CAPÍTULO 3

DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 107.- "Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

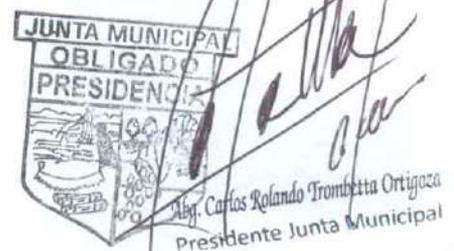
Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable".

Artículo 108.- "Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva".

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de Gs.

CÓD	TRIBUTO	PEQUEÑO	MEDIANO	GRANDE
1.5	Pesas y Medidas	7.500.-	10%	10%





Artículo 109.- "Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991). Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal".

Artículo 110.- "Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94). La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario".

"La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario".

Artículo 111.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101). "El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas".

"El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada".

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARIA
[Signature]
Lic. Ana María Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
SECRETARIA
GENERAL
[Signature]
Lic. Liz P. Benitez R.
Secretaria General

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
INTENDENCIA
[Signature]
Gil A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA
[Signature]
Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortigosa
Presidente Junta Municipal



“Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia”.

“El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo”.

“Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad”.

“El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos”.

“Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos”.

CAPÍTULO 4

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

Artículo 112.- “Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84°.
Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios

sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la



Rancy Camila Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal



Liz P. Benitez R.
Secretaria General



A. Amarilla
Intendente Municipal



Abd. Carlos Rolando Trombetta Ortigosa
Presidente Junta Municipal



clase de los negocios".

REGLAMENTACIÓN:

Porcentajes para la liquidación de esta tasa:

- Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, **5%**
- Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines, **5%**
- Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, **5%**
- Almacenes y despensas de venta al detalle, **5%**
- Peluquerías, lavanderías y afines, **5%**
- Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual, **10%**.
- La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Artículo 113.- (Ley N° 620/1976, Art. 85, modificado por la Ley N° 135/1991). Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales G. 5.000
- Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país G. 7.000

Artículo 114.- (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991). Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

Por reses mayores (bovinos y equinos)	2.500 Gs.
Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos)	500 Gs.
Aves por unidad	15 Gs.
Menudencias completas por unidad	250 Gs.
Pescado, por cada kilo	35 Gs.

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARÍA

Nancy Claudia Sosa Oliviera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benitez R.
Secretaria General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal



Carlos Rolando Trombetta Ortigosa
Presidente Junta Municipal



Artículo 115.- (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecida por ordenanza”.

Artículo 116.- (Ley N° 620/1976, Art. 88). En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción”.

REGLAMENTACIÓN

Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan, se registrarán en la **Municipalidad de OBLIGADO** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de G. 20.000 (Guaraníes veinte mil) anualmente.

CAPÍTULO 5

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 117.- “Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g). Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, pagarán una tasa de acuerdo con la siguiente escala:”

REGLAMENTACIÓN:

CONCEPTO	Jornal Mín. / día	
		Monto Gs.
a) Por cada servicio de inhumación en:		
1. Panteones	1	
2. Columbario o nicho	1	3.500
3. Fosa común	1	1.800
b) Por cada traslado de cadáveres:		1.200

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARIA

Nancy J. Benítez R.
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benítez R.
General



Lic. J. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA

Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortigoza
Presidente Junta Municipal



1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	1	
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	1	1.500
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	1	1.500
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	1	4.000

CAPÍTULO 6

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

Artículo 118.- "Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

	LIMITE INFERIOR GS.	LIMITE SUPERIOR GS.
a) Local cerrado, por metro cúbico	3	6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50	9
c) Ómnibus, por unidad	200	400
d) Microómnibus, por unidad	200	400
g) Taxis y remises, por unidad	150	300

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados".

REGLAMENTACIÓN:

1. Periodicidad y monto de las tasas:

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta, se tomarán los siguientes períodos y tasas:

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARIA



Luz P. Benítez R.
Secretaria General



Intendente Municipal



Carlos Rolando Trombetta Ortigosa
Presidente Junta Municipal



JUNTA MUNICIPAL DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

PERIODO ADMINISTRATIVO 2021-2025
juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114/20026 Int. 105



- a) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre, Gs. Xxx por metro cúbico, cada vez que se efectúa el servicio.
- b) En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, mini mercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses, Gs.xxx por metro cúbico. -
- c) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, cada mes calendario, Gs. Xxx por metro cúbico. -
- d) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes, Gs. Xxx, por metro cúbico.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros, remises, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas dentro del municipio de Asunción, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondientes a otros municipios, cada mes calendario. Establecer que los taxis realicen sus servicios de desinfección en forma semestral, Gs. Xxx por cada unidad de transporte.-
- f) Cualquier servicio de desinfección que, a pedido de parte interesada tuviese que realizarse, se le aplicará la tasa establecida para el servicio de desinfección y control sanitario que corresponda, más un incremento del 100% (cien por ciento). -

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARIA

Nancy Camila Sosa Oliviera
Secretaria Junta Municipal

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
SECRETARIA
GENERAL

Lia Liz P. Benitez R.
Secretaria General

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
INTENDENCIA

C.A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA

Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortigoza
Presidente Junta Municipal

ORDENANZA N°04/2022

103



CAPÍTULO 7

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

Artículo 119.- "Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que le servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

PATENTE COMERCIAL - INDUSTRIAL

TRIBUTO	PEQUEÑO	MEDIANO	GRANDE
Inspección de Instalaciones	5% del valor de la patente.-	5% del valor de la patente	5% del valor de la patente

CAPÍTULO 8

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

Artículo 120.- "Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 105). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza".

Artículo 121.- "Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARIA

Secretaria Junta Municipal

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
SECRETARIA
GENERAL

Lic. Liz P. Benitez R
Secretaria General

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
INTENDENCIA

Lic. A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA

Carlos Rolando Trombetta Ortigoza
Presidente Junta Municipal